

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de marzo de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario por 10.200.000 pesetas al presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

Concedido en el Presupuesto General del Estado un aumento a la subvención del de la Provincia de Sahara, por importe de 10.200.000 pesetas con destino a los gastos de las obras de captación de agua potable en Villa Cisneros.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Que los mencionados recursos ingresen en la Tesorería de Sahara, en concepto de aumento de la subvención del Presupuesto General del Estado.

2.º Autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 10.200.000 pesetas, en su Sección 7.ª, «Minas»: capítulo 700, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo 710, «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes»; concepto 71.711, Partida nueva, «Obras de captación de agua potable en Villa Cisneros».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de febrero de 1965 por la que se aprueba la anexa tabla de coeficientes anuales de amortización aplicables a los elementos del activo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Ilustrísimo señor:

El tratamiento fiscal de la amortización de los valores del activo en los impuestos que gravan la renta de las empresas se fundamentó a partir de la Ley de 29 de abril de 1920 en el acatamiento a las condiciones de efectividad y adecuado registro contable de las depreciaciones. Estos principios se mantuvieron inmutables durante el transcurso del tiempo sin afectarles posteriores modificaciones en la antigua Tarifa tercera de Contribución de Utilidades, incluso al adquirir sustantividad propia en el Impuesto general sobre la renta de las Sociedades y demás entidades jurídicas.

La correcta contabilización de las amortizaciones no originó planteamiento de cuestiones de importancia entre los contribuyentes y el Fisco debido a la precisión de sus normas reguladoras; no así en cuanto al condicionamiento de la efectividad que, por su propia naturaleza, puede incidir en apreciaciones de carácter subjetivo, que, en ocasiones, fué causa de las discrepancias de los primeros con los Agentes de la Administración.

Esta última circunstancia motivó que diferentes preceptos hubieran de reconocer la necesidad de una regulación más concreta: en efecto, el artículo 39 de la Ley de 16 de diciembre de 1940 autorizó a este Ministerio para fijar reglamentariamente coeficientes máximos de amortización de los valores del activo; posteriormente, el artículo primero de la Ley 95/1960, de 22 de diciembre, que la confirmó en sus propios términos, y, finalmen-

te, el párrafo segundo del artículo 83 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, que la extendió en el sentido de que al fijar los coeficientes máximos de amortización puedan ser fijados igualmente coeficientes mínimos aplicables a los mismos elementos de activo.

La confección de la anexa tabla de coeficientes, que por la presente Orden se aprueba en ejecución de las invocadas disposiciones, ha sido posible por dos especiales motivos: de una parte, por el satisfactorio ambiente de colaboración social que presidió el funcionamiento de las Comisiones mixtas de funcionarios y representantes de las empresas contribuyentes de cada rama o sector y de la Comisión Central a la que se atribuyó el cometido de refundir y coordinar las propuestas de las primeras, y de otra, por la posibilidad de disponer este Ministerio de un Organigrama nacional de actividades que desde el año 1957 sirve de base en la gestión de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, cuota por beneficios, permitiendo operar con un elevado margen de seguridad en la elaboración de un repertorio ordenado en el que aparecen la totalidad de las ejercidas por las empresas que integran la economía nacional.

La trascendencia que en el ámbito tributario tiene el señalamiento de coeficientes viene configurada por la sumisión a los principios de efectividad y apropiada contabilización de las depreciaciones; que, en todo caso, continúan teniendo plena vigencia, representando las porciones resultantes de la aplicación de los coeficientes máximos la cuantía dentro de la cual se admite su efectividad, sin necesidad de medio alguno de prueba.

En cumplimiento también de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 83 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, contiene dicha tabla los coeficientes mínimos aplicables expresados de modo indirecto al consignar el período máximo de amortización en el que habrán de quedar totalmente cancelados los valores originarios de los elementos del activo, habiéndose adoptado este procedimiento por juzgarlo de mayor flexibilidad que la simple indicación de un determinado coeficiente mínimo, aceptándose, en consecuencia, por la Administración cualquier disminución en los tipos fijados siempre que la obligación de la total compensación de aquéllos se produzca dentro del margen de tiempo autorizado, dejando a salvo el principio de efectividad que marca la Ley.

En el estudio de las normas de aplicación de la tabla, han merecido singular consideración tanto la parte relativa a los elementos adquiridos usados como el indispensable y preciso tratamiento de las amortizaciones de los valores del activo en utilización actual; en tales cuestiones se ha actuado con un criterio amplio y generoso que permita la adopción de coeficientes elevados sin menoscabo de la concesión de un dilatado período que facilite la amortización de este tipo de activos y el desarrollo de la política más adecuada en cada caso, habida cuenta de la diversa y desigual composición de la estructura de las empresas españolas.

La tabla de coeficientes admitirá su futuro perfeccionamiento con la incorporación de nuevos conceptos o elementos, según las exigencias impuestas por la evolución que experimenten los medios de producción.

Con el sistema expuesto no se extinguen las posibilidades de amortización de los activos por coexistir con él los planes de amortización establecidos por el artículo primero de la Ley de 22 de diciembre de 1960, aplicables cuando causas de carácter permanente y plenamente comprobadas hagan aconsejable la utilización de manera sistemática de coeficientes superiores a los normales, y el régimen de amortización acelerada implantado por la misma Ley para los elementos materiales del activo adquiridos a partir de 1 de enero de 1961, con el cual se facilita su amortización y consiguiente renovación, así como la libertad de amortización durante el primer quinquenio, a que se refiere el artículo tercero de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

En atención a lo expuesto,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización conferida por los artículos 83 y 241, dos, de la Ley 41/1964, de 11 de junio, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer: